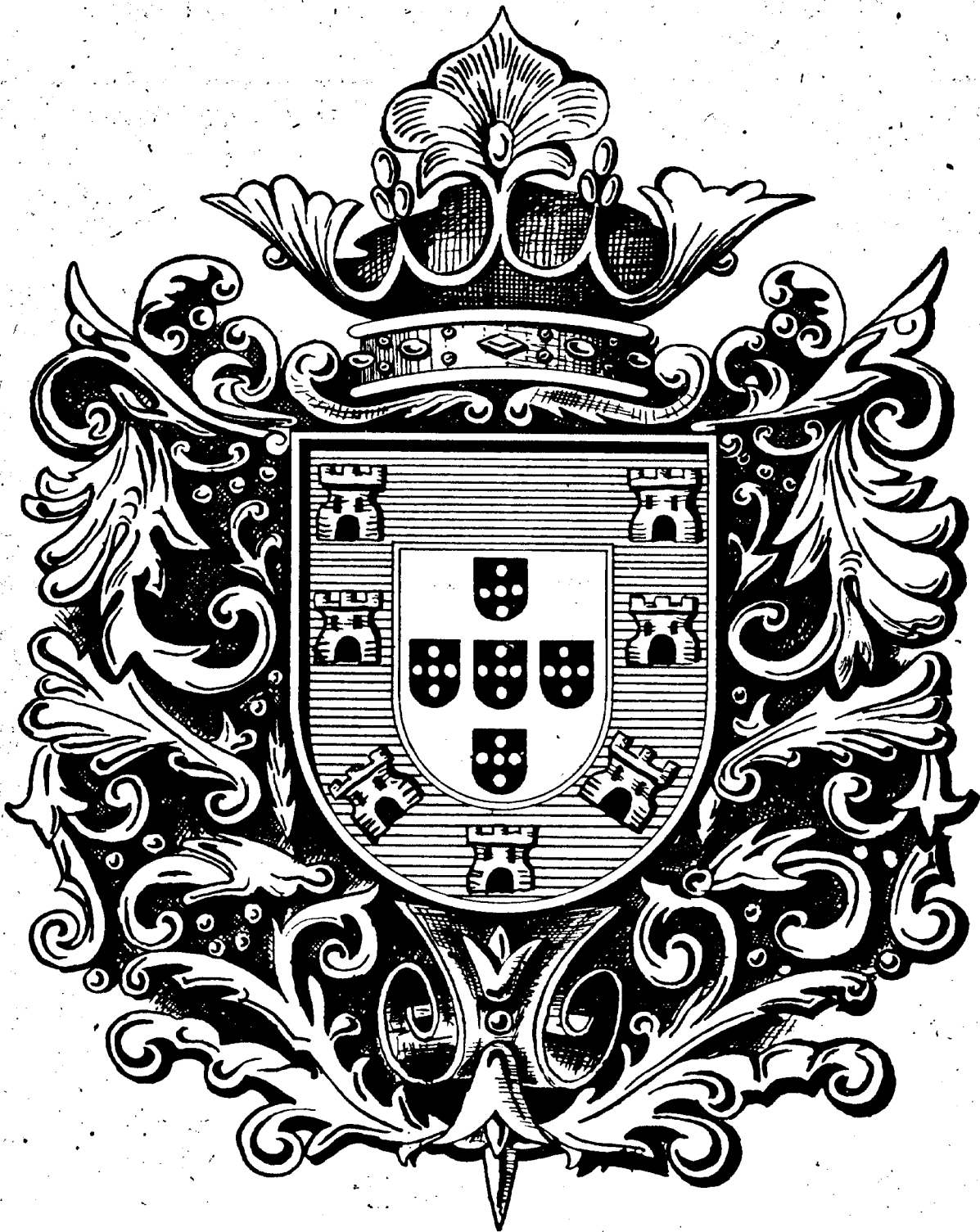


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Año XL

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

Número 2.025

IMPRESA OLIMPIA
— CEUTA —

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página)	50'00	» »
Suscripción-Anuncio	75'00	» »
Publicidad General	2'00	» línea
Ejemplares sueltos	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14

Horas de despacho al público: De 9'15 a 13'45

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14
Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

HERMANOS GUIL VALVERDE

CERRAJERIA ARTISTICA
CONSTRUCCIONES METALICAS
FABRICA DE COLCHONES

Recinto Sur, 1 al 7 Teléfonos, 3124 - 2892 CEUTA

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los productos de la **C. E. P. S. A.**, Refinería de Santa Cruz de Tenerife.

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 3700 CEUTA

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 3032 CEUTA

DISPONIBLE

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.



Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1.-1958

29 de Julio 1965

578

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

El Alcalde de esta Ciudad.

HACE SABER:

Que con arreglo a lo prevenido en el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas e Instrucciones Complementarias, se ha solicitado por don Rafael Pellicer Cirac, permiso para instalar una Granja para aves y ganado de cerda, en las parcelas números 88 y 200, carretera de Benítez-Serrallo, frente al Cortijo Moreno.

En su consecuencia y con arreglo al citado Reglamento, se hace pública la petición, a fin de que durante el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la inserción del presente Edicto en el «Boletín Oficial» de la ciudad, puedan formularse por cuantos tengan interés en ello, cualquier reclamación u observación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta, 23 de julio de 1965.

Firmado: Alberto Ibáñez.

579

Convocatoria para cubrir tres plazas vacantes de Cabos de la Policía Municipal

Terminado el plazo de admisión de solicitudes para cubrir tres plazas vacantes de Cabos de la Policía Municipal, convocadas en el Boletín Oficial de la ciudad n.º 2.019 de fecha 17 de junio último, se hace público a efecto y cumplimiento de lo determinado en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957, sobre régimen general de oposi-

ciones, relación de los aspirantes, Guardias Municipales presentados y admitidos para tomar parte en la expresada convocatoria:

- D. Francisco Astudillo Acereda
- D. Melchor Barrientos Jiménez
- D. Antonio Fernández Behemerid
- D. José Fernández Espinosa
- D. Francisco Fernández Tirado
- D. José Fuentes Fuentes
- D. Francisco García de la Presilla
- D. Luis Guerrero Losada
- D. Francisco Pérez Pacheco
- D. Manuel Pérez Rull
- D. Ricardo Pérez Vázquez
- D. Obdulio Priego Rodríguez
- D. José Ramos Pérez
- D. Pedro Rojas Castro
- D. Antonio Sánchez Sánchez
- D. Cayetano de la Torre Durán.

Ceuta, 26 de julio de 1965.

El Secretario acctal.,

Firmado: Diego de la Rubia.

580

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Cristóbal Chaves García, a responder de las obras de reparación de balaustradas en la calle El Greco, inmediaciones de la Escuela Normal.

El plazo para presentarlas será el quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 27 de julio de 1965.

El Secretario acctal.,

Diego de la Rubia.

581

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Gabriel Rocamora García, a responder de las obras de pavimentación, etc., en calle transversal a la de Arroyo Paneque y alcantarillado desde albergues a colector del Arroyo del Lavadero.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta 27 de Julio de 1.965

El Secretario acctal.,
Diego de la Rubia

582

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Jesús Guerrero Bellido, a responder de las obras de reparación del muro rompeolas existente en el colector de Fuente Caballos.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 27 de julio de 1965.

El Secretario acctal.,
Fco: Diego de la Rubia.

583

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Jesús Guerrero Bellido, a responder de las obras de reparación de calderas en el Matadero Municipal.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de

la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 27 de julio de 1965.

El Secretario acctal.,
Diego de la Rubia.

584

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Jesús Guerrero Bellido, a responder de las obras de demolición y reconstrucción de dos retretes en el Monte de las Heras (calle Sevilla) e instalación de nuevo colector.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 27 de julio de 1965.

El Secretario acctal.,
Diego de la Rubia

585

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don José Quireza Cota, a responder de las obras de pavimentación de la entrada a la Iglesia de San Juan de Dios, en Villa Jovita.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 27 de julio de 1965.

El Secretario acctal.,
Diego de la Rubia

586

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Maximino

Sanmartín Diz, a responder de las obras de construcción de un depósito para basuras en la parte baja del Puente Almina.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta a 27 de Julio de 1965.

El Secretario acctal.,
Diego de la Rubia.

587

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Maximino Sanmartín Diz, a responder de las obras de construcción de retrete y urinarios bajo el Puente Almina.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 27 de Julio de 1965.

El Secretario acctal.,
Diego de la Rubia

588

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Antonio Recio Rodríguez, a responder de las obras de reparaciones en el Conservatorio de Música.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 27 de julio de 1965.

El Secretario acctal.,
Diego de la Rubia

589

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el ad-

judicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Rafael Pacheco Jiménez, a responder de las obras de pavimentación de la prolongación de la calle Rallo Romero.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente reglamento de Contratación.

Ceuta, 27 de Julio de 1965.

El Secretario acctal.,
Diego de la Rubia.

590

Subdelegación de Hacienda de Ceuta

Convenios sobre Impuesto General Tráfico de las Empresas

Extracto de acuerdo de admisión a trámite

Fecha del acuerdo: 15 de Julio de 1965.

Agrupación: Auto Taxis.

Ambito: Local.

Duración: Año de 1965.

Impuestos a convenir: Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

Comisión mixta a) Por la Agrupación. — Titulares: Don Juan Carrasco Pérez y don Diego Vera Sedano; Suplentes: Don Manuel Maese Sánchez y don Antonio Fernández Vivo.

b) Por la Administración. — Ponente: Don Alfonso Sancho Peñasco, Inspector Técnico Fiscal. — Titulares: Presidente: Don Emilio Blanco Sancho, Admor. Rentas. — Vocales: Don José M.^a Amiguetti Hidalgo, Inspector Técnico Fiscal y un funcionario del servicio técnico facultativo; Suplentes: Don Eduardo Llamas González, Jefe Sección del Patrimonio y don Fernando de la Prada Lombana.

Renuncias: Podrá renunciarse el convenio mediante escrito dirigido al Ilmo. Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado el presente en el «Boletín Oficial» de esta Provincia.

591

Convenios sobre Impuesto General Tráfico de las Empresas

Extracto de acuerdo de admisión a trámite

Fecha del acuerdo: 15 de Julio de 1965.

Agrupación: Autobuses Urbanos.

Ambito: Local.

Duración: Año de 1965.

Impuestos a convenir: Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Comisión mixta a) Por la Agrupación.—Titulares: Don Rafael Sanz Ortíz, don Manuel Martínez Segarra y don Pedro Buades Escolano.

b) Por la Administración.—Ponente: Don Alfonso Sancho Peñasco, Inspector Técnico Fiscal; **Titulares:** Presidente: Don Emilio Blanco Sancho, Administrador Rentas.—**Vocales:** D. José M.^a Amiguetti Hidalgo, Inspector Técnico Fiscal y un funcionario del Servicio Técnico facultativo; **Suplente:** Don Fernando de la Prada Lombana.

Renuncias: Podrá renunciarse el convenio mediante escrito dirigido al Ilmo. Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado el presente en el «Boletín Oficial» de esta Provincia.

592

Convenios sobre Impuesto General Tráfico de las Empresas

Extracto de acuerdo de admisión a trámite

Fecha del acuerdo: 15 de Julio de 1965.

Agrupación: Autobuses Interurbanos.

Ambito: Local.

Duración: Año de 1965.

Impuestos a convenir: Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

Comisión mixta a) Por la Agrupación.— Titulares: Don Martín Cardiel Herrando y don Aníbal Cañada Moreno; **Suplente:** Don Manuel Ferrer Pérez.

b) Por la Administración.— Ponente: Don Alfonso Sancho Peñasco, Inspector Técnico Fiscal.— **Titulares:** Presidente: Don Emilio Blanco Sancho, Admor. Rentas.—**Vocales:** Don José M.^a Amiguetti Hidalgo, Inspector Técnico Fiscal y un funcionario del servicio técnico facultativo; **Suplentes:** Don Eduardo Llamas González, Jefe Sección del Patrimonio y don Fernando de la Prada Lombana.

Renuncias: Podrá renunciarse el convenio mediante escrito dirigido al Ilmo. Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado el presente en el «Boletín Oficial» de esta Provincia.

593

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación Sastrerías, de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Confección a medida, para el período de año 1965 y con la mención de CE-1.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ejecución de obra, 2.500.000 Cuotas, 2 % 50.000; Artículos de la Ley, 186-c.

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en CINCUENTA MIL pesetas.

QUINTO. — Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de obras.

SEXTO. — El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, el 1.º por el 50 % de la cuota con vencimiento a los 15 días de su notificación, y el 2.º y 3.º restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 (por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO. — En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO.— Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.— Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.^a, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

594

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.— Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación Carpintería en General, de Ceuta, con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Ejecución de obras, para el período de año 1965 y con la mención de CE-2.

SEGUNDO.— Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.— Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles: Ejecuciones de obras de carpinterías y reparaciones, 3.000.000; Cuotas, 2 % 60.000; Artículos de la Ley, 186-c.

CUARTO.— La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en SESENTA MIL pesetas.

QUINTO.— Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de obras.

SEXTO.— El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, el 1.^o por el 50 % de la cuota con vencimiento a los 15 días de su notificación, y el 2.^o y 3.^o restantes, en 1.^o de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 (por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO.— La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.— En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.— La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO.— Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.— Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.^a, apar-

tado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín»

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincial.

Ceuta, 23 de Julio de 1965.

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

595

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de IMPRENTAS, de Ceuta, limitados a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Ejecución de obras, para el periodo de año 1965 y con la mención de CE-3.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ejecución de obras de tipografía e imprenta 1.750.000; Cuotas, 2 % 35.000; Artículos de la Ley, 186-c.

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en TREINTA Y CINCO MIL pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Acuerdo de la Agrupación según el volumen de los trabajos de cada uno.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, el 1.º por el 50 % de la cuota con vencimiento a los 15 días de su notificación, y el 2.º y 3.º restantes, en 1.º de Octubre y 15

de Diciembre de 1965 (por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

596

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de INDUSTRIAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCION, de Ceuta, limitados a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Ejecución de obras y prestación de servicios en relación con la construcción, para el período de año 1965 y con la mención de CE-4.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Ejecución de obras y prestación de servicios en las materias mencionadas 792.000; Cuotas, 2 % 15.840; Artículos de la Ley, 186 - c) e).

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en **QUINCE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA pesetas.**

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Aplicación de los índices de la Junta de Evaluación Global y volumen de las operaciones, trabajos y contratos de cada Empresa.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, con vencimiento el 1.º a los 15 días de su notificación por el 50 % del total de la cuota y los restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

597

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS, de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Ejecución de obras pública o privadas, por contratos, concurso o adjudicación. para el período de año 1965 y con la mención de CE - 5.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Ejecución de obras 18.000.000; Cuotas, 2 %, 360.000; Artículos de la Ley, 186 - c).

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en **TRESCIENTAS SESENTA MIL pesetas.**

QUINTO. — Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Ejecución obras. (Volumen de obras ejecutadas).

SEXTO. — El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, con vencimiento el 1.º a los 15 días de su notificación por el 50 % del total de la cuota y los restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO. — En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL. — En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

598

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de GARAJES de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Encierro, custodia de automóviles, así como engrase y lavado, para el período de año 1965 y con la mención de CE-6.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Servicios de acogimiento, custodia, engrase y lavado de automóviles 1.600.000; Cuotas, 2 % 32.000; Artículos de la Ley, 186 - e).

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en **TREINTA Y DOS MIL pesetas.**

QUINTO. — Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Las asignaciones de beneficios en la Junta de Evaluación global.

SEXTO. — El pago de las cuotas individuales se efectuará en **TRES** plazos, con vencimiento el 1.º a los 15 días de su notificación por el 50 % del total de la cuota y los restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO. — La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO. — En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL. — En todo lo no regula-

do expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

599

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación AGENCIA DE PUBLICIDAD, de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Mediación en la contratación de Anuncios, para el período de año 1965 y con la mención de CE 6.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Mediación en la contratación de Anuncios, 2.400.000; Cuotas, 2 % 48.000; Artículos de la Ley, 199.

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en **CUARENTA Y OCHO MIL pesetas.**

QUINTO. — Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de servicios.

SEXTO. — El pago de las cuotas individuales se efectuará en **TRES** plazos, el 1.º por el 50 % con vencimiento a los 15 días de su notificación, y el 2.º y 3.º restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 (por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO.— Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.— Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,

Ilegible.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.— Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación COMISIONISTAS DE TRANSITO de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento, respectivo para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Servicios para el período de año 1965 y con la mención de CE - 10.

SEGUNDO.— Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.— Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Servicios de su actividad, 1.363.300; Cuotas, 2 % 27.266; Artículos de la Ley, 186 - e).

CUARTO.— La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en VEINTISIETE MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de servicios.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, con vencimiento el 1.º a los 15 días de su notificación por el 50 % del total de la cuota y los restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.— En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio;

el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO.— Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.— Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.^a, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín»

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincial.

Ceuta, 23 de Julio de 1965.

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

601

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de PELUQUERIAS EN GENERAL de Ceuta, limitados a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Servi-

cios para el período de año 1965 y con la mención de CE-11.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Servicios caballeros y señoras, cortes, lavados, peinado, ondulaciones y manicuras, 1.720.000; Cuotas, 2 % 34.400; Artículos de la Ley, 186 - e).

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS pesetas.**

QUINTO.— Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Indices de la Junta de Evaluación global y volumen de los servicios prestados por cada Empresa.

SEXTO.— El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, el 1.º por el 50 % con vencimiento a los 15 días de su notificación, y el 2.º y 3.º restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 (por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO.— La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.— En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.— La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a

aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.^a, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

602

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación **INSTALACIONES ELECTRICAS** de Ceuta, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento, respectivo para exacción del Impuesto **GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS** por las actividades de Instalaciones de luz y fuerza eléctrica para el período de año 1965 y con la mención de CE - 12.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Ejecución de instalaciones eléctricas, 2.200.000; Cuotas, 2 % 44.000; Artículos de la Ley, 186 - c.

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el

conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en **CUARENTA Y CUATRO MIL pesetas**.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de obras.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, con vencimiento el 1.º a los 15 días de su notificación por el 50 % del total de la cuota y los restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.— En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO.— Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.^a, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín»

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincial.

Ceuta, 23 de Julio de 1965.

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

603

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de POMPAS FUNEBRES de Ceuta, limitados a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Servicios propios de su actividad; para el período de año 1965 y con la mención de CE-13.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Servicios de Pompas Fúnebres, 625.000; Cuotas, 2 % 12.500; Artículos de la Ley, 186 - e).

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en **DOCE MIL QUINIENTAS** pesetas.

QUINTO. — Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de servicios realizados.

SEXTO. — El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, el 1.º por el 50 % con vencimiento a los 15 días de su notificación, y el 2.º y 3.º restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 (por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de

llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO. — En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL. — En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

604

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las fa-

cultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de RESTAURANTES Y CAFETERIAS, de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento, respectivo para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de servicios propios de estos establecimientos para el período de año 1965 y con la mención de CE-501.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Servicios prestados, 2.300.000; Cuotas, 2 % 46.000; Artículos de la Ley, 200.

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en **CUARENTA Y SEIS MIL pesetas.**

QUINTO. — Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Índice de la Junta de Evaluación global.

SEXTO. — El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, con vencimiento el 1.º a los 15 días de su notificación por el 50 % del total de la cuota y los restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO. — La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO. — En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL. — En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincial.
Ceuta, 23 de Julio de 1965.

El Subdelegado de Hacienda,
Ilegible.

605

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 15 de Julio de 1965.

«Vista propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de HOTELES Y RESIDENCIAS, de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, para exacción del Impuesto GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS por las actividades de Servicios, para el período de año 1965 y con la mención de CE - 502.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. — Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Servicios, 2.800.000; Cuotas, 2/10^o 56.000; Artículos de la Ley, 200.

CUARTO. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en **CINCUENTA Y SEIS MIL pesetas.**

QUINTO. — Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de servicios.

SEXTO. — El pago de las cuotas individuales se efectuará en TRES plazos, el 1.º por el 50 % con vencimiento a los 15 días de su notificación, y el 2.º y 3.º restantes, en 1.º de Octubre y 15 de Diciembre de 1965 (por el 25 % cada uno de ellos).

SEPTIMO. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO. — En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO. — La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrá, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apar-

tado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL. — En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1965.

P. D. Félix Ruz Bergamín.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta 23 de Julio de 1965

El Subdelegado de Hacienda,

Ilegible.

606

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades Laborales

DELEGACION PROVINCIAL. - CEUTA

Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de Junio de 1955

Artículo 1.º — Las empresas obligadas a cotizar a las Mutualidades Laborales, al presentar durante el mes de septiembre próximo las liquidaciones de cuotas correspondientes a los salarios del mes anterior, deberán unir a los preceptivos documentos E-1 y E-2 el modelo de Censo, que les será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales y Sedes Centrales de las Mutualidades Laborales.

Los datos a cumplimentar del citado impreso de Censo habrán de ser referidos a 30 de junio de 1965.

Artículo 2.º — Cada cinco años será obligatoria la presentación por las Empresas del Censo de sus productores en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 3.º — En virtud de lo establecido en el artículo 237 del Reglamento General, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954 (R. 1416 y 1444), las Delegaciones de Mutualidades Laborales notificarán a la Inspección de Trabajo las Empresas que incumplan lo que se establece en la presente Orden para aplicación de las sanciones previstas en el artículo 238 de dicho Reglamento.

607

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Por el presente se notifica a Mohamed Mohamed Uazani, que ha sido alzado el embargo trabado en los bienes de su propiedad que le fueron intervenidos en causa 119 de 1964 por hurto, los cuales se encuentran a su disposición en este Juzgado.

Ceuta, 21 de julio de 1.965

El Magistrado Juez,
José Sánchez Faba.

El Secretario Judicial,
Enrique Fernández.

608

REQUISITORIA

Abselam Mohamed Metiui, hijo de Ahmed y de Aicha, de veintitres años de edad, natural de Tetuán, vecino de Puerta Saida, panadero, se presentará en este Juzgado para ser constituido en prisión, a fin de cumplir la pena que le fué impuesta por sentencia dictada por la Il. Audiencia de Cádiz, en causa 148 de 1964, por entrada clandestina y hurto, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Ceuta, 21 de julio de 1965.

El Magistrado Juez,
José Sánchez Faba.

El Secretario Judicial,
E. Fernández.

609

Juzgado Municipal de Ceuta

Cédula de Notificación

En el juicio faltas número 350 de 1965 que en este Juzgado se sigue contra Lahbib Ben Ahmed Buaisa, de 21 años, soltero, camalo, natural de Sarguiten, cabila de Quebdana, (Nador, Marruecos, con último domicilio en Castillejos, (Marruecos), cafetín del Susi, al lado de la Aduana, con fecha dieciséis del actual, se ha dictado sentencia que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Lahbib Ben Ahmed Buaisa, como autor de una falta de hurto, ya definida, a la pena de tres días de arresto menor, a que indemnice a la perjudicada Fatima Moha-

med Haddu en la suma de Trescientas Quince Ptas. y al pago de las costas de este procedimiento. Al referido condenado Lahbib Ben Ahmed Buaisa, le servirá de abono para la extinción de la pena impuesta, los tres días que por razón de los hechos de autos ha estado privado de libertad, con lo que deja extinguida la responsabilidad criminal. Notifíquese esta sentencia por medio de edicto inserto en el «Boletín Oficial» de esta Ciudad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Barbasán—Rubricado.—Esta sentencia, ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a Lahbib Ben Ahmed Buaisa y su inserción en el «Boletín Oficial» de la Ciudad, firmo la presente en Ceuta, a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

610

Cédula de Notificación

En el juicio faltas número 361 de 1965 que en este Juzgado se sigue sobre hurto, contra Asén Alaicha y Mustafá Abdeselán Mohamed, en virtud de denuncia de Abdelkader Acalay Mohamed, de 32 años, casado, hijo de Mohamed y de Fatima, natural de Tetuán, (Marruecos), comerciante y vecindado en Bruselas, (Bélgica), calle R. de L. Eté, 190, con fecha dieciséis del actual se ha dictado sentencia que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Asén Alaicha y a Mustafá Abdeselám Mohamed, como autores de una falta de hurto, ya definida, a la pena de diez días de arresto menor para cada uno; y a que indemnicen solidaria y mancomunadamente al perjudicado Abdelkader Acalay Mohamed en la suma de Doscientas Veintisiete Pesetas y pago de costas por mitad. Para notificación de esta sentencia al perjudicado, Abdelkader Acalay Mohamed, insértese cédula en el «Boletín Oficial» de la Ciudad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Barbasán—Rubricado.—Esta sentencia, ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a Abdelkader Acalay Mohamed y su inserción en el «Boletín Oficial» de la ciudad, firmo la presente en Ceuta, a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

Institución Benéfico-Social que goza de la protección del Estado

OFICINAS: Central, Camoens, 23 - Teléfono, 28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 24-23

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 33-41

MONTE DE PIEDAD: FERNANDEZ, 2 - TELEFONO, 20-43



A
H
O
R
R
E

OPERACIONES QUE EFECTUA

Imposiciones a Un Año	al TRES % Interés
Imposiciones a Seis Meses	» DOS Y MEDIO % Interés
Libretas Ordinarias	» DOS % Interés
Libretas Escolares	» DOS % Interés
Cuentas Corrientes	» MEDIO % Interés

COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ

Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial

FRANQUEO

Sr. D.....

.....
.....